

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LINA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de JERSSON STIVEN MELO DÍAZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00636.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra del señor **JERSSON STIVEN MELO DÍAZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, en contra del señor **JERSSON STIVEN MELO DÍAZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 20 de agosto de 2021 siendo las 7:00 P.M., la accionante dejó a los niños en la casa de la mamá del accionado.

1.2. Que la accionante al manifestarle al accionado que madrugaba a recoger a los niños porque estaba ocupada, éste le dijo que era una "perra", que no tenía porque dejarlos tirados en la casa de la mamá.

1.3. Que como no fue posible tener contacto con JERSSON para recoger a los niños por cuanto apagó el celular, sólo hasta las 11:00 a.m. pudo comunicarse con él, ante lo cual le respondió diciéndole "hola, HP, no era que iba a estar temprano acá, que se moviera como había movido el culo anoche".

1.4. Que cuando llegó a recoger a los niños, el accionado le dijo al niño de 9 años "vaya donde la perra más perra", y le tiró a la niña de 1 año que estaba dormida, sucia, popociada.

1.5. Que cuando fue a recoger las cosas de la niña, le dijo "que ahí no entrara perra", la agarró del cabello y se agredieron mutuamente.

1.6. Que el tipo de violencia que ejerce el accionado sobre ella es física, verbal y psicológica.

1.7. Que solo quiere que JERSSON no la siga agrediendo, que la deje en paz, que no la moleste más, que no la trate mal y que mantengan una buena comunicación por los hijos.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo

incumplimiento a la Medida de Protección No.389-2014 celebrada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), sancionó al señor **JERSSON STIVEN MELO DÍAZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene

normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los

maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y,

en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) frente a LINA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 23/08/2021.
- Solicitud de incumplimiento de medida de fecha 23 de agosto de 2021, en donde la accionante hace un relato de los hechos de los cuales ha sido víctima por parte del aquí accionado.
- Acta de sensibilización de fecha 23-08-2021, en donde la accionante informa que el accionado no portaba armas, y que no necesita la Casa Refugio por cuanto se encuentra establecida en un lugar seguro.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 23 de agosto de 2021, en donde en sus conclusiones se dice: *"... de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LINA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la*

usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados, existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte."

- Imagen de WhatsApp donde el accionado se disculpa por el incidente que tuvo con la accionante, y reconoce haberla agredido con palabras soeces.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ampliación de la queja por la parte accionante y los descargos del accionado:

LA ACCIONANTE *relató: "... me ratifico de los hechos que denuncié contra JERSSON STIVEN MELO DÍAZ, quien es mi excompañero, con quien tuvimos una relación de diez años, pero hace nueve meses que estamos separados. Fruto de esa relación tuvimos dos hijos de nombres OLIVER STIVEN MELO MARTÍNEZ y CATTALEYA MELO MARTÍNEZ de 8 años y 18 meses de edad. Del día de los hechos, los hechos ocurrieron tal cual como los denuncié, no tengo nada más que agregar. Eso pasó los días 20 y 21 de agosto de 2021, durante la riña que tuvimos con JERSSON no preguntaba cómo estaba el niño si no que le decía al niño dónde está su mamá, con quién está, qué está haciendo. Igualmente ya solicité audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de Soacha, aun no me han dado fecha, pero me dijeron que estuviera atenta a la fecha que otorgarían para definir la custodia, alimentos y visitas de mis menores hijos... de aquí me remitieron a Medicina Legal y hoy aporto el dictamen en el que me otorgaron 12 días de incapacidad médico legal, además, aporto un (01) folio de una mensaje de WhatsApp de fecha 02 de agosto de 2021, donde el señor JERSSON acepta que me agredió y me pide disculpas... no tengo nada más que decir."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO *quien en la misma audiencia relato: "... eso fue el 20 de agosto donde teníamos*

un acuerdo entre los dos de recoger los niños cada ocho días, ella incumplió el 20 de agosto, ese fin de semana me tocada llevar a los niños, ella en la noche dejó al niño en la casa de mi mamá sin avisarme, el niño timbró en la casa sólo, yo acepto que sí la agredí verbalmente, le dije que era una perra, hijueputa, entre otras palabras soeces. Al otro día de los hechos, ella quedó de recoger los niños muy temprano, no los recogió temprano, llegó como a eso de las 2 de la tarde por ellos, me pidió que se los entregara en la calle, en una bomba, yo se los entregué ahí, le entregué todas las cosas de la niña, se la entregué limpia, la niña en ningún momento estaba sucia, eso fue como a tres cuadras de donde vivo, me devolví a mi residencia y ella fue allá donde vivo para sacar una ropa de la niña que estaba ahí, en ese momento yo impedí la entrada de ella porque no vive ahí, ella se puso muy molesta, me agredió, me cogió una palanca que estaba en el garaje de la casa, me dio varios golpes con eso, yo no la agredí, me rompió los vidrios de la casa; ella me agredió verbal y físicamente, dañó la puerta de la casa, la cogió a patadas, me rompió la ropa, le dañó los espejos, la farola, me la rompió en varias ocasiones y yo acepto que le dañé el celular en el forcejeo que teníamos, yo le dañé el celular. Ya después ella se fue, la acompañé al bus, yo la agredí verbalmente igual que ella a mí, pero físicamente no la agredí, ella se fue y hasta el día de hoy no he sabido de los niños, a mi hijo no se lo deja responder y la niña tampoco sé cómo está, ni los he visto, ni nada... no tengo pruebas... no tengo nada más que decir."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JERSSON STIVEN MELO DÍAZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), en donde se les ordenó abstenerse de manera inmediata agredirse de cualquier manera, llámese verbal, física,

psicológica y/o de realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de agresión, ya sea psíquica, amenazas, agravio, humillaciones, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de sí mismos, ya sea en su lugar de residencia, trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se encuentren las partes. Abstenerse de protagonizar escándalos en vía pública o lugar privado y/o en cualquier lugar donde se encuentren los mismos; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por éste en la audiencia de descargos donde manifestó: "... yo acepto que sí la agredí verbalmente, le dije que era una perra, hijueputa, entre otras palabras soeces, ... yo acepto que le dañé el celular en el forcejeo que teníamos ... yo la agredí verbalmente igual que ella a mí..." **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y física a la accionante, lo cual es corroborado por el Instituto de Medicina Legal en su informe rendido el día 23 de agosto de 2021, donde concluye que la accionante se encuentra en "RIESGO EXTREMO", debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JERSSON STIVEN MELO DÍAZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra del señor **JERSSON STIVEN MELO DÍAZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d0d5f6be295c7f0835f1ae643d86e0325b3762f7bcee28a2a7aca624577293**

Documento generado en 13/12/2021 12:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>